

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TAPACHULA

Última Reforma: Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011.

Periódico Oficial Número: 263 de fecha 05 de noviembre de 2010.

Decreto Número: 408

Documento: Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Tapachula.

Considerando

El artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del estado de Chiapas.

Que en términos del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo ciudadano el acceso a la educación, siendo responsabilidad del Estado, además de impartir educación básica, proveer y atender todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la educación superior.

En ese sentido, el artículo 2, de la Ley General de Educación dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación, y por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Siendo la educación, en términos del segundo párrafo del mismo precepto medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar mujeres y hombres, con sentido de solidaridad social.

De igual forma, la educación superior mediante la aplicación de la ciencia y la tecnología, tiene como propósito esencial formar profesionales con la capacidad de incorporarse a los procesos de desarrollo del Estado y del país con sentido ético en el desempeño de sus tareas.

En tal virtud, la educación superior tecnológica es aquella que se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales socialmente útiles, que promuevan la creatividad, la iniciativa y alto desempeño en el trabajo, para el mejoramiento tanto de la calidad y la competencia productivas, como los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad mediante el estudio, la generación de conocimientos y la aplicación de procedimientos técnicos de una rama de la producción.

En Chiapas, corresponde al Ejecutivo del Estado la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de promover la creación y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, buscando su consolidación, en respuesta a las prioridades y necesidades que existen en diversas regiones del Estado de Chiapas.

En consecuencia, con la creación de la Universidad Politécnica de Tapachula, se pretende establecer un espacio educativo que brinde a los estudiantes de la Región Soconusco, la oportunidad de cursar estudios superiores en materia tecnológica, la cual habrá de contribuir en gran medida al desarrollo social y económico del Estado en lo particular y del país en lo general.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Tapachula”.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De la Naturaleza y Objeto

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 1.- Se crea la Universidad Politécnica de Tapachula como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

La Universidad Politécnica de Tapachula, en lo subsecuente la Universidad, forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Chiapas y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.

Artículo 2.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización, maestría, doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

II. Realizar la investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente.

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

VI. *Ejecutar cualquier otro que permita consolidar el modelo educativo con base en competencias.*

Capítulo II De las Atribuciones de la Universidad

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad, tendrá las atribuciones siguientes:

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

I. Fomentar el desarrollo de la investigación con el sector privado.

II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

- III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;
- IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes.
- V. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyada en la reglamentación correspondiente.
- VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional.
- VII. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

- VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados.
- IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible.
- X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos.
- XI. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras.
- XII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la Universidad.
- XIII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad acordes a los objetivos de los programas educativos.
- XIV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero.
- XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas.
- XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos.
- XVII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Título Segundo Del Patrimonio

Capítulo Único De la Integración del Patrimonio

Artículo 4.- El patrimonio de la Universidad, se integrará por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto.

III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor.

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal.

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

VI. Se deroga.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 5.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 6.- La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad.

II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

Artículo 7.- El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

Título Tercero
Del Gobierno de la Universidad

Capítulo I
De los Órganos de la Universidad

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 8.- Son órganos colegiados de la Universidad los siguientes:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Consejo Social.
- III. El Consejo de Calidad.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 9.- Son órganos unipersonales de la Universidad los siguientes:

- I. El Rector.
- II. Los Directores de División.
- III. Los Directores de Programa Académico.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 9 Bis.- Son instancias de apoyo de la Universidad las siguientes:

- I. *El Secretario Académico.*
- II. *El Secretario Administrativo.*
- III. *Los demás que apruebe la Junta Directiva a propuesta del Consejo de Calidad y se señalen en el Estatuto Orgánico.*

Capítulo II
De la Junta Directiva

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 10.- La Junta Directiva, órgano de gobierno de la Universidad, estará integrada por once miembros que serán:

- I. Tres representantes del Gobierno Estatal, designados por el Gobernador del Estado, uno de ellos fungirá como Presidente.
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Subsecretario de Educación Superior.
- III. Cinco miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país; designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá tres candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

Artículo 11.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano.

- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación.
- III. Poseer Título Profesional de Licenciatura y tener experiencia académica.
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

- V. Se deroga.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

El requisito señalado en la fracción III del presente artículo, se exceptúa en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III del artículo anterior.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 12.- Cada integrante de la Junta Directiva designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 13.- Los miembros de la Junta Directiva referidos en la fracción III del artículo 10, del presente decreto, durarán cuatro años en el cargo, y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 14.- Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva, será el Gobernador del Estado o el titular de la Subsecretaría de Educación Superior, según corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante ocurra para alguno de los miembros señalados en la fracción III, del artículo 10, del presente decreto, la designación se hará en los mismos términos, de común acuerdo.

Artículo 15.- El Rector de la Universidad, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho de voz, más no de voto.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Gobernador del Estado.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 16.- La Junta Directiva contará además con la participación de:

- I. Un Secretario que será designado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, quien participará con voz pero sin voto y no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.
- II. Un Comisario que será el representante de la Secretaría de la Función Pública, quien participará también con voz pero sin voto y tampoco se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 17.- La Junta Directiva celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 18.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de mas de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 19.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento.
- II. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Calidad.
- III. Autorizar la estructura organizacional de la Universidad, así como sus cambios.
- IV. Aprobar las cuentas anuales de la Universidad.
- V. Aprobar los estados financieros dictaminados.
- VI. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad.
- VII. Aprobar los planes y programas de estudio.
- VIII. Aprobar las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
- IX. Aprobar la estructura académica de la Universidad.
- X. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad del Consejo Social.
- XI. Ratificar, en su caso, las designaciones de Secretario Académico y Secretario Administrativo, así como las de Directores de División, realizadas por el Rector.
- XII. Resolver los conflictos entre órganos de la Universidad.
- XIII. Expedir su propio reglamento.
- XIV. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, que no correspondan a otros órganos.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 20.- Se deroga.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 21.- Se deroga.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Capítulo III Del Consejo Social

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 22.- El Consejo Social se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- II. El Secretario Académico.
- III. El Secretario Administrativo.
- IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de dos tercios.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 23.- Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 24.- Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 25.- El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes.
- II. Proponer medidas, en el ámbito de sus atribuciones, para el mejor funcionamiento de la Universidad.
- III. Proponer el Código de Ética de la Universidad.
- IV. Promover la vinculación de la Universidad con su entorno.
- V. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.
- VI. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas.
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Capítulo IV Del Consejo de Calidad

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 26.- Consejo de Calidad será la máxima autoridad académica, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. El Secretario Académico.
- III. El Secretario Administrativo.
- IV. Los Directores de División.
- V. Los Directores de Programa Académico.

VI. Un representante del personal académico por cada programa educativo.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 27.- Los integrantes del Consejo de Calidad, representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 28.- Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 29.- El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 29 Bis.- *El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Someter a consideración de la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la Universidad.*
- II. *Someter a consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación plurianual.*
- III. *Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades.*
- IV. *Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.*
- V. *Proponer a la Junta Directiva modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad.*
- VI. *Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad que forman parte de su Sistema de Calidad.*
- VII. *Designar comisiones en asuntos de su competencia.*
- VIII. *Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.*

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Capítulo V Del Rector

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 30.- El Rector será la máxima autoridad administrativa de la Universidad y fungirá como su representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

Los rectores serán nombrados por el Gobernador del Estado de entre una terna que proponga la Junta Directiva.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 31.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 32.- Para ser Rector de la Universidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta y, si fuese el caso, menor de setenta años al finalizar su gestión.
- III. Poseer el grado de doctor o al menos el grado de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento impartidas por la Universidad.
- IV. No ser miembro de la Junta Directiva.
- V. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos.
- VI. Las demás que, en su caso, se establezcan en el Estatuto Orgánico.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 33.- El Rector de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad.
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos.
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
- V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad.
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura.
- VII. Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, a los Directores de División y de programa académico, con la ratificación de la Junta Directiva.
- VIII. Nombrar y remover al Abogado General.
- IX. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa.
- X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 34.- Se deroga.

Título Cuarto De la Comunidad Universitaria

Capítulo I Del Personal

Artículo 35.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

II. Técnico de apoyo.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

III. *De servicios administrativos.*

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 36.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 37.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 38.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 39.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 40.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector, el Secretario Académico, el Secretario Administrativo, los Directores de División y de Programas Académicos, los Jefes de Departamento, los Secretarios y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y aquellos que se relacionen con trabajos personales de los titulares.

(Se deroga, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 41.- Se deroga.

Capítulo II Del Personal Académico

Artículo 42.- El personal académico de la Universidad, ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 43.- El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 44.- La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico, deberán asegurar que el ingreso, promoción y permanencia sea de personal altamente calificado.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 45.- La Universidad establecerá el régimen salarial del personal académico, dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 45 Bis.- Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia Universidad, conforme a las características propias de un trabajo especial.

Capítulo III De los Alumnos

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 46.- Serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad al efecto y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

Las agrupaciones de alumnos de la Universidad se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias.

Título Quinto Del Órgano de Vigilancia

Capítulo Único Del Comisario

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 47.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario y su respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la Secretaría de la Función Pública.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 48.- Las facultades y obligaciones del Comisario serán única y exclusivamente de carácter financiero y serán las que se encuentran establecidas en las disposiciones legales aplicables.

(Se adiciona, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Título Sexto De las Relaciones Laborales

Capítulo Único De las Generalidades

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 49.- Las relaciones de trabajo del personal académico, técnico de apoyo y el de servicios administrativos con la Universidad se regularán, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

(Se reforma, Publicación 2987-A-2011, Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011)

Artículo 50.- Los servicios de seguridad social serán proporcionados a todos los trabajadores de la Universidad a través de Instituto Mexicano del Seguro Social.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En un término no mayor de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se convocará a la sesión plenaria de integración de la Junta Directiva y se aprobará el calendario de las sesiones de la misma.

Artículo Tercero.- Instalada la primera Junta Directiva, procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad, serán designados por el Director Académico.

Artículo Quinto.- El Rector, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a consideración de la Junta Directiva, el Estatuto Orgánico de la Universidad, así como los reglamentos interiores que para el adecuado funcionamiento de Universidad deba expedir dicho órgano de gobierno.

Artículo Sexto.- Las dependencias normativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 312, de fecha 13 de julio de 2011

Publicación 2987-A-2011

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TAPACHULA

Artículo Primero.- Se reforman el artículo 1; las fracciones II y III, del artículo 2; las fracciones I, III y VIII del artículo 3; la fracción II, del artículo 4; el párrafo primero, del artículo 5; el párrafo primero, del artículo 6; los artículos 8; 9; y 10; el párrafo segundo, del artículo 11; los artículos 12; 13; 14; 16; 17; 18; y 19; la denominación del Capítulo III, del Título Tercero, para quedar como: "Del Consejo Social"; los artículos 22; 23; 24; y 25; la denominación del Capítulo IV, del Título Tercero, para quedar como: "Del Consejo de Calidad"; los artículos 26; 27; 28; y 29; así como la denominación del Capítulo V, del Título Tercero, para quedar como "Del Rector"; los artículos 30; 31; 32; y 33; la fracción II, del artículo 35; los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 43, 44; 45; 46; 47; 48; 49; y 50; todos del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Tapachula, para quedar de la forma siguiente:

Artículo Segundo.- Se adicionan la fracción VI, al artículo 2; el artículo 9 Bis; el párrafo segundo, al artículo 15; el artículo 29 Bis; la fracción III, al artículo 35; el artículo 45 Bis; así como el Título Sexto,

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

denominado "De las Relaciones Laborales", el cual contendrá la adición del Capítulo Único, denominado "De las Generalidades", y que abarcará los artículos 49 y 50; todos del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Tapachula, para quedar de la forma siguiente:

Artículo Tercero.- Se derogan la fracción VI, del artículo 4; la fracción V, del artículo 11; los artículos 20; 21; 34; y 41; todos del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica de Tapachula, para quedar de la forma siguiente:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor el presente Decreto, el Secretario de Educación convocará a la sesión plenaria de integración de la Junta Directiva. En esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento de la Universidad, asimismo, será nombrado el Rector fundador de la Universidad, de común acuerdo por el Gobernador del Estado y el Subsecretario de Educación Superior.

Artículo Cuarto.- Instalada la primera Junta Directiva, procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados y los de apoyos previstos en el presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad serán designados por el Director del Programa Académico respectivo, de entre los profesores de mayor nivel.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; el diecinueve de abril de dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Javier Álvarez Ramos, Secretario de Educación.